

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 531 DEL 2002

"Por medio del cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por EMTEL DE COLOMBIA E.S.P., sobre las redes de TPBCLE y TPBCLD de TELECOM"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento del procedimiento de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, el Representante Legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA E.S.P. —en adelante EMTEL—, con fecha 24 de septiembre de 2001, presentó a TELECOM, solicitud de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCL de EMTEL, en el corregimiento de Santa Helena, municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con la red de TPBCLE y TPBCLD de TELECOM.

Como respuesta a la referida solicitud, TELECOM manifestó a EMTEL mediante oficio de fecha 26 de septiembre de 2001 (folio 40 del expediente de la actuación) que *"una vez analizada la información contenida en la solicitud, encontramos que la central que presenta EMTEL coincide con la que TELECOM actualmente opera en dicho corregimiento con numeración propia, por lo cual y hasta tanto no haya claridad al respecto, no encontramos procedente adelantar el proceso de negociación de la solicitud de interconexión presentada por Ustedes"*.

En virtud de lo anterior, EMTEL a través de su representante legal, solicitó a la CRT la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de esta compañía y las redes de TPBCLD y TPBCLE de TELECOM mediante comunicación de radicación interna número 303573, argumentando, entre otras razones, que aún cuando EMTEL presentó solicitud de interconexión a TELECOM con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, esta empresa se negó a dar trámite a la misma.

En cumplimiento del artículo 4.4.6. —antes 4.21— de la Resolución CRT 087 de 1997, mediante comunicación de radicación interna 402795 y 400103 la CRT corrió traslado a TELECOM del contenido de la solicitud presentada por EMTEL; empresa que dentro del término legal se opuso a tal petición, argumentando que es claro que el operador del servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena, municipio de El Cerrito es TELECOM. Para sustentar su solicitud pide que se tenga como prueba, la documental que aporta con la solicitud y que obra dentro del expediente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.8. de la Resolución CRT 087 de 1997, el Director Ejecutivo de la CRT mediante comunicaciones radicadas bajo los números 400226 y 400227 citó a las partes a la audiencia de iniciación de la etapa de mediación, la cual se llevó a cabo el viernes 15 de febrero de 2002. En dicha audiencia, como consta en el Acta que reposa en el expediente (folio 168) las partes acordaron evaluar la propuesta económica elaborada por **EMTEL**, relativa al valor de los equipos que soportan el servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena (Municipio El Cerrito -Valle del Cauca), la cual sería discutida en una próxima audiencia cuya fecha se estableció para el 8 de marzo de 2002.

Según lo acordado en la audiencia antes mencionada, **EMTEL** presentó su propuesta económica el 25 de febrero de los corrientes, la cual fue rechazada por **TELECOM** en su comunicación del 6 de marzo de 2002, posición mantenida por dicha empresa en la audiencia llevada a cabo el día 8 del mismo mes y año.

Finalmente, terminada la etapa de mediación, sin que las partes llegaran a ningún acuerdo, el Director Ejecutivo de la CRT proferió auto de decreto de pruebas (folio 228).

2. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Antes de entrar a analizar de fondo la solicitud presentada por **EMTEL**, es preciso hacer referencia a los hechos y circunstancias probadas dentro de la actuación, lo cual constituye el sustento de la decisión que se adopte en el presente acto administrativo. Dentro del expediente han sido probados tanto con los documentos allegados por las partes como pruebas, como con aquellos presentados con ocasión del auto de decreto de pruebas proferido dentro de la actuación, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) En junio 27 de 1995, **EMTEL** se constituyó como empresa prestadora de servicios públicos. Sin embargo, la licencia para el uso del espectro electromagnético para la prestación del servicio de TPBCL en la localidad de Santa Helena (municipio El Cerrito - Valle del Cauca) fue otorgada por el Ministerio de Comunicaciones el 19 de abril de 2001.
- b) La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones asignó numeración a **EMTEL** en el corregimiento de Santa Helena mediante Resolución 396 de 2001, la cual, según lo afirma **EMTEL** aún no ha sido utilizada.
- c) Según certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el SIVICO (Sistema de Vigilancia y Control), **TELECOM** figura como operador que presta el servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena municipio El Cerrito, Valle del Cauca.
- d) De conformidad con comunicaciones suscritas por la Personería Municipal de "El Cerrito" (fl 110), Superintendencia de Servicios Públicos (fls. 111 y 112), Alcaldía Municipal de "El Cerrito" (fl 109) y Miembros de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Santa Helena (fl 113), **TELECOM** es el responsable del servicio ante las mismas.
- e) Como consta en el informe presentado por **ELECTRÓNICA E&C LTDA** a **TELECOM** el 29 de octubre de 1999 (fls 190-206), aquella *"fue creada exclusivamente para ampliar la red telefónica del corregimiento de Santa Elena, mejorando el servicio que TELECOM prestaba a esta comunidad. En la actualidad, los ingresos provenientes de las participaciones por los servicios que TELECOM presta a la comunidad, no son suficientes para cubrir los costos de operación, los cuales son cubiertos con los recursos obtenidos por la venta de las líneas telefónicas"*.
- f) La facturación del servicio de TPBCL y TPBCLD a los usuarios de esa localidad es realizada por **TELECOM**, según consta en los folios 72-81 y 272-278 del expediente.
- g) Dentro de las pruebas aportadas a la actuación se encuentran varias comunicaciones por medio de las cuales **TELECOM** efectúa el cobro de servicios a usuarios que se encuentran en mora. (fls 82 -87).
- h) Según oficio de radicación interna 302377 remitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **EMTEL DE COLOMBIA** figura como empresa con

registro cancelado en el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos - Renaser -.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

La CRT observa que aún cuando la actuación se inicia por la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **EMTEL**, el asunto a resolver recae sobre quién es el prestador del servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena, municipio El Cerrito, Valle del Cauca, prerequisite indispensable para proceder al análisis de la solicitud antes mencionada.

3.1 Prestador del servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena.

Como la CRT lo ha advertido en varias oportunidades, la calidad de prestador del servicio se deriva de la relación existente con el usuario del servicio; de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2 del Decreto Ley 1900 de 1990 se considera operador aquel que es responsable de la gestión del servicio ante el usuario. Adicionalmente, para poder prestar servicios de telecomunicaciones, es necesario que el interesado cuente con las autorizaciones del caso (artículo 4º y 43 Decreto 1900 de 1990).

En efecto, la condición de prestador del servicio se prueba tanto con los documentos en los que conste la relación con el usuario (contratos de condiciones uniformes, facturas, cobros de saldos en mora, entre otros), como con los elementos de red que identifican plenamente a un operador, como es el caso de la numeración, la cual se asigna a un operador determinado para que ésta sea utilizada en el respectivo municipio en el que va a prestar el servicio.

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas a la actuación, se deduce que aún cuando **EMTEL** ha gestionado la red de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena, **TELECOM** no se ha desprendido de la titularidad del servicio, pues continúa siendo el responsable del servicio ante los usuarios, como lo demuestran las comunicaciones suscritas por la Personería Municipal de "El Cerrito", por la Alcaldía Municipal, por la Junta de Acción Comunal, documentos a los que se hace referencia en el literal d) del numeral 2 del presente acto administrativo. También es de resaltar que en el corregimiento de Santa Helena (El Cerrito -Valle) el servicio de TPBCL es prestado con la numeración asignada a **TELECOM**, hecho que hace presumir a **TELECOM** como prestador del servicio en dicha localidad; presunción que no fue desvirtuada dentro de la actuación por **EMTEL**.

Adicionalmente, la mayoría de los usuarios del servicio de TPBCL en el corregimiento de Santa Helena, ya se encontraban recibiendo el servicio antes de que el Ministerio de Comunicaciones le otorgara a **EMTEL** la autorización para el uso del espectro electromagnético para la prestación del servicio de TPBCL en la localidad de Santa Helena.

Lo anterior sumado a la certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relativa a que quien figura como prestador del servicio de TPBCL en Santa Helena es **TELECOM**, al reciente otorgamiento a **EMTEL** de la licencia para la explotación del espectro en esta misma localidad, así como los documentos con los que se evidencia la relación que existe entre **TELECOM** y los usuarios y la comunicación enviada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios referida al estado de cancelación del registro de **EMTEL** en el "RENASER", indican a la CRT con suficiente claridad que **TELECOM** ha mantenido su calidad de prestador del servicio de TPBCL, aún después de la expedición de la licencia de uso de espectro antes mencionada.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que el pronunciamiento de la CRT versa exclusivamente sobre la calidad de prestador del servicio, lo cual no tiene injerencia alguna respecto de los derechos de dominio que las partes involucradas en esta actuación tengan o quieran hacer valer sobre los instrumentos y equipos con los cuales se soporta la prestación del servicio de telecomunicaciones en el corregimiento de Santa Helena, municipio "El Cerrito", Valle del Cauca; lo anterior no solo porque estos asuntos son ajenos a las competencias de la CRT, sino también porque la titularidad del derecho de dominio no define la calidad de prestador del servicio.

CS
CS

A

CS

3.2 Solicitud de imposición de servidumbre presentada por EMTel

El primer punto que se debe analizar cuando se presenta una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión es la legitimidad en la causa con la que cuenta o no el solicitante, para lo cual debe tenerse en cuenta que frente a la regulación vigente, el operador solicitante de la interconexión es *"quien presta, o se alista a prestar, cualquier servicio de telecomunicaciones y solicita, por derecho propio, la interconexión a la red del operador interconectante en los términos y condiciones de la Ley y la presente Resolución"*, definición que involucra los conceptos de prestación del servicio y de derecho a la interconexión. *"La prestación del servicio hace referencia a una relación jurídica, generalmente de naturaleza contractual, entre quien tiene una necesidad y quien la satisface, de donde se concluye que este último asume la calidad de prestador del servicio. Por lo tanto, quien solicita la interconexión es quien presta o se dispone a prestar determinado servicio de telecomunicaciones, es decir, se constituye en el prestador del servicio."*²

En consecuencia, y según lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución, **EMTEL** no tendría legitimidad en la causa para solicitar la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, puesto que no es el operador responsable del servicio de TPBCL en la localidad de Santa Helena, Municipio "El Cerrito", respecto del cual se solicita la imposición de servidumbre.

En este sentido, siendo **TELECOM** el responsable ante los usuarios de la mencionada localidad, le corresponde tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la calidad del mismo.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

Artículo Primero. No acceder a la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **EMTEL DE COLOMBIA E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

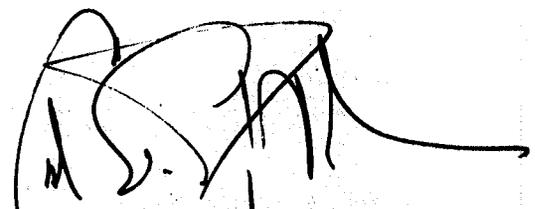
Artículo Segundo. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los Representantes Legales de **EMTEL DE COLOMBIA E.S.P.** y **TELECOM** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

20 AGO 2002


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

LMDDV
STJ 11-07-02
CEE 18-07-02
SC 15-08-02

¹ Artículo 1.2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997.

² Resolución CRT 160 de 1999.